

LEY Nº 5424

Creación del seguro colectivo obligatorio

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY

CAPITULO I

Art. 1º Implántase el seguro colectivo con carácter obligatorio para todo el personal de la Administración provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas y descentralizadas, con o sin estabilidad legal y optativo para los legisladores y para el personal que se jubilaré en lo sucesivo. La opción deberá expresarse dentro de los noventa (90) días de haberse asumido la función legislativa o de haberse jubilado el agente.

Los funcionarios que desempeñen cargos no permanentes o mandatos de término fijo, podrán renunciar a este beneficio, haciendo conocer en forma escrita esta decisión a la Sección Seguro Colectivo de la Caja Popular de Ahorros, dentro de los noventa días de promulgada esta ley, para aquellos que se encuentren en ejercicio de tales funciones, y de los treinta días de iniciados en las mismas para los que se designen en lo futuro.

Art. 2º El seguro cubrirá los riesgos de: fallecimiento, invalidez total y permanente, invalidez parcial y permanente o temporaria (físicas o intelectuales), y cesantía sin causa; condicionado a los requisitos que se establecen para cada caso en esta ley, no siendo necesario el previo examen médico de los asegurados para considerarse afiliado a este régimen.

Art. 3º Créase la Sección «Seguro Colectivo», dependiente de la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Buenos Aires, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la aplicación de la presente ley, con excepción de la disposición de sus fondos, que estará bajo la responsabilidad de la Dirección de la Caja mencionada, con contabilidad independiente.

Del importe del seguro y de los fondos

Art. 4º Establécese en cuatro mil pesos moneda nacional (§ 4.000 $\frac{m}{n}$), por persona, el importe del seguro, con carácter uniforme y obligatorio para todo el personal, y en el uno por mil (1 $\frac{o}{oo}$), del seguro, la prima mensual a cubrirse.

El asegurado que lo desee, podrá optar por un capital adicional siempre que el capital total no exceda del que se establece en la siguiente escala, y cuya rescisión podrá solicitar en cualquier momento.

	Sueldos	Básico	Adicional	Total
	\$ %	\$ %	\$ %	\$ %
	Hasta 300	4.000	1.000	5.000
De	301 a 500	4.000	2.000	6.000
»	501 » 700	4.000	3.000	7.000
»	701 » 800	4.000	4.000	8.000
»	801 » 900	4.000	5.000	9.000
»	901 en adelante	4.000	6.000	10.000

Esta opción, para la que tampoco se exigirá ningún requisito médico, deberá ser efectuada por el asegurado, indefectiblemente, dentro de los tres (3), meses de contratado el asegurado o de haber alcanzado el sueldo correspondiente, y siempre que se encontrare en servicio activo.

Art. 5º Para el cumplimiento de sus fines, la Sección Seguro Colectivo de la

Caja Popular de Ahorros contará con fondos propios, formados con los siguientes recursos:

Inciso 1º Con el importe del cinco por mil (5 0/00) del sueldo del personal comprendido en esta Ley.

Inciso 2º Con la contribución mensual del cinco por mil (5 0/00) del sueldo nominal de que goce el asegurado. Esta contribución no superará en ningún caso la prima del seguro personal contratado. Cuando el asegurado optare por el capital adicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, estará a su cargo el pago de la prima total que corresponda a dicho capital.

Inciso 3º Con la contribución del Estado, consistente en la diferencia que hubiere entre la prima total del seguro de pesos 4.000 fijada por el artículo 4º, y lo que abonare cada asegurado por este concepto.

Inciso 4º Con el importe de los seguros que no se cobraren por cualquier causa.

Inciso 5º Con las donaciones y legados que se hicieren a la Sección Seguro Colectivo.

Art. 6º El excedente de cada ejercicio anual que arroje la aplicación de esta ley, será transferido a Rentas Generales; pero si los fondos de la Sección Seguro Colectivo de la Caja Popular de

Ahorros fueren insuficientes para atender sus servicios, el Poder Ejecutivo cubrirá el déficit con recursos de Rentas Generales, imputados a la presente.

Art. 7º Cuando un empleado desempeñe más de un cargo en la Administración Provincial, tendrá derecho a un solo seguro, pero el pago de la prima será por la suma que corresponda de acuerdo con sus sueldos mensuales acumulados.

Art. 8º Cuando un asegurado renunciare, o quedare cesante, podrá continuar acogido a esta ley cuando lo solicite dentro de los noventa días de producida su renuncia o notificada su cesantía, y abonará mensualmente en la Tesorería de la Sección Seguro Colectivo, el importe total de la prima que corresponda, y cumpla con las demás disposiciones que determina esta ley y su reglamentación.

Las personas que se hubieren acogido a esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, podrán continuar dentro de su régimen si lo solicitan por escrito dentro del mismo término (noventa días) a contar desde la terminación o renuncia de sus funciones. La falta de pago en tiempo de dos meses consecutivos de la prima mensual, producirá automáticamente la pérdida del derecho al seguro.

De la indemnización por fallecimiento

Art. 9º En caso de fallecimiento, se liquidará el importe total del seguro en el orden sucesivo siguiente.

Inciso 1º Si el asegurado no ha instituído beneficiario se distribuirá el importe del seguro entre sus herederos legítimos, en la forma y proporción establecida por el Código Civil.

Inciso 2º Si el asegurado ha instituído beneficiario, en las proporciones siguientes:

- a) Hasta el cincuenta por ciento (50 %) para el o los beneficiarios instituídos, si quedaran cónyuge supérstite o hijos del causante;
- b) Hasta el setenta por ciento (70 %) para el o los beneficiarios instituídos, en los demás casos;
- c) El cien por ciento (100 %) del seguro para el o los beneficiarios instituídos cuando el asegurado no tuviere herederos legítimos.

Art. 10. Dentro de las proporciones fijadas en el inciso 2º del artículo anterior, el asegurado podrá designar expresamente, bajo su firma, como beneficiarios, la o las personas que desee, y sustituirlas en cualquier momento. La institución o sustitución de beneficiarios, sólo rige para los casos de fallecimiento.

De la indemnización por invalidez

Art. 11. El seguro por invalidez, se liquidará directamente al titular, en la siguiente forma:

Inciso 1º Cuando la invalidez fuere total y permanente y ocasione la pérdida del empleo al asegurado, se pagará el importe total del seguro dentro de los treinta días de justificados ambos extremos.

Inciso 2º Cuando la invalidez fuere parcial y permanente o temporaria, se abonará:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) del seguro total, dentro de los treinta días de probada la incapacidad y siempre que ésta le exigiere el abandono del empleo por un término no menor de un año;
- b) Una suma igual al cincuenta por ciento (50 %) del seguro total, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que durare la incapacidad, cuando el abandono del empleo no superare el término de un año y fuese mayor de tres meses, dentro de los treinta días de justificada la reunión de dichos requisitos.

Los beneficios determinados en el inciso 2º de este artículo sólo se acordarán

cuando la licencia se conceda por esa causa y sin goce de sueldo. Cuando lo fuere con medio sueldo, se le hará efectivo el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas determinadas en el mismo inciso 2°.

Art. 12° Cuando se haya abonado un seguro por incapacidad parcial y permanente o temporaria, y posteriormente la invalidez se convirtiera en total y permanente o se produjere el fallecimiento del titular, tendrá derecho éste o sus beneficiarios, según el caso, a la diferencia entre el seguro contratado y el importe del porcentaje ya abonado, siempre que el asegurado no haya suspendido el pago de las primas mensuales a su cargo.

Art. 13. Si se hubiere pagado un seguro por incapacidad total y permanente y el asegurado reingresara a la Administración, no tendrá derecho a ninguno de los beneficios establecidos por esta ley, pero deberá abonar, sin embargo, la prima mensual que corresponda con relación al sueldo que gozaba a la época en que se liquidó el seguro pertinente.

CAPITULO V

De la indemnización por cesantía

Art. 14. En caso de cesantía sin causa se liquidará directamente al titular, un tercio ($\frac{1}{3}$) del seguro total, dentro

de los treinta días de producida la misma y condicionado a los siguientes requisitos:

Inciso 1° Que su cesantía se haya producido por reemplazo, supresión de cargo o partidas, por razones de mejor servicio o en uso de facultades privativas del Poder Ejecutivo o de la Repartición que la hubiere dispuesto.

Inciso 2° Que su antigüedad en la Administración supere a los tres años y no reúna los requisitos indispensables para obtener inmediata jubilación, ya sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Art. 15 No tendrá derecho a este seguro el afiliado que haya sido dejado cesante con causa, de acuerdo con lo que disponga al respecto el decreto reglamentario.

Art. 16. Para resolver una cesantía con causa, es indispensable el previo sumario administrativo contra el supuesto infractor, dándole ocasión de ofrecer pruebas en su descargo y de alegar sobre el mérito de ellas, en la forma y tiempo que establezca la reglamentación. Cuando no se observaren estos recaudos en debida forma, la cesantía se considerará sin causa aunque en el decreto respectivo se establezca lo contrario, y se abonará el seguro si fuere reclamado. Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos casos en que las cesantías sean motiva-

das por condena dispuesta en proceso judicial por delitos comunes.

Art. 17. Cuando con posterioridad a la percepción de este seguro, el titular reingresare a la Administración, deberá continuar abonando la misma prima mensual que anteriormente, pero su seguro quedará reducido en la proporción que se le hubiere liquidado aquella indemnización. Si no la hubiere percibido la prima será la que corresponda de acuerdo con su nuevo sueldo.

Art. 18. Si después de su reingreso a la Administración, el afiliado quedare nuevamente cesante sin causa, tendrá derecho por última vez al seguro que será igual a un sexto ($\frac{1}{6}$) del total contratado, condicionado también a las exigencias de los artículos 14 y 15.

El cincuenta por ciento (50 %) que restará del seguro se reservará para cubrir los otros riesgos previstos en el artículo 2º, pero para conservar derecho a él, el afiliado deberá continuar pagando mensualmente la prima total del seguro contratado.

Art. 19. Si con posterioridad al pago del seguro previsto por el inciso 2º del artículo 11, el afiliado fuere dejado cesante sin causa, percibirá por este concepto y por única vez, el veinticinco por ciento (25 %) del importe total del seguro contratado, quedando el saldo reservado para cubrir los riesgos de invalidez total permanente y de fallecimiento.

Disposiciones generales

Art. 20. Los fondos pertenecientes a la Sección Seguro Colectivo de la Caja Popular de Ahorros, y el importe de los seguros personales, son inembargables y se considerará nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre los mismos, cuando no sean los que expresamente consienta esta ley o deriven de las relaciones de familia.

Art. 21. Los derechos sobre los seguros de vida e invalidez total y permanente, prescriben al año de producido el fallecimiento o la cesantía del asegurado según corresponda, y el importe de los beneficios que no hubieren sido reclamados dentro de ese término, pasará a formar parte del fondo de la Sección Seguro Colectivo.

Art. 22. La disposición del artículo anterior, no es aplicable a los seguros por invalidez parcial y temporaria y cesantía sin causa, que se declaren optativos; siendo también imprescriptible el derecho para solicitar su pago en cualquier momento, siempre que subsistan sus causas determinantes y que no se haya suspendido el pago de las primas mensuales.

Art. 23. El seguro que se implante por esta ley, no comprende la cobertura de los riesgos que se originaren en guerra, en la que no participe la Nación Argentina. En caso de que la comprenda, las obligaciones recíprocas entre la Sección Seguro Colectivo y sus asegurados, se ajustarán en un todo a las disposiciones que se dictaren para tal emergencia.

En la misma forma se procederá en caso de terremotos, epidemias y otras catástrofes que afecten en forma general a la provincia de Buenos Aires, o a parte de ella.

Art. 24. Deróganse todas las disposiciones vigentes que se opongan a esta ley, la que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.
Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 30 de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 28.899.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 148 y 193 (mayo 5 de 1948). Expídense las comisiones, página 1821 (setiembre 9 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 2469 y 2520 (octubre 6 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, página 1736 (octubre 7 de 1948). Expídense las comisiones, página 2218 (octubre 26 de 1948). Sanción definitiva, página 2268 (octubre 27 de 1948).